



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2015-00102-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado de la señora Edith Amparo Garcés de Piedrahita, contra el proveído No. 1790 del 31 agosto hog año.

Antecedentes

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que frente a la decisión de glosar sin consideración las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados, está en desacuerdo, y trae a colación sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Sala de Familia, que ordenó rehacer no solo la diligencia de inventarios y avalúos sino la misma partición y liquidación.

Que el partidor insiste en desconocer derechos y de quien se ha solicitado sea cambiado y esta oficina judicial hace caso omiso y resuelve sin considerar lo solicitado, violando los legítimos derechos procesales.

Es así, que siendo deber de esta funcionaria dirigir el proceso, se ha apartado de las decisiones ordenadas por el Superior y las reglas descritas en los artículos 1394 y ss. del C.C.; que, en otras palabras, se debe tener en cuenta la voluntad de los herederos, quienes consienten que se adjudiquen separadamente los bienes ya que consideran violentados sus derechos.

Por otro lado, se ha olvidado que existe un bien que es colacionable y que debe quedar dentro de la adjudicación de bienes a los herederos, y del cual el despacho no ha mencionado y solo se limitó a glosar sin consideración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

Es por ello, que solicita se reponga y atienda las solicitudes de los apoderados.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para reponer para revocar el proveído 1790 del 31 de agosto de 2022, y atender las objeciones presentados por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que ya se había dado traslado en su momento del trabajo de partición a los interesados.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 1790 del 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el despacho se encuentra adelantando el trámite de objeción al trabajo partitivo y no podría esta oficina judicial resolver la objeción de la objeción al mismo; cuando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

ya en proveído 1590 del 10 de septiembre de 2019, del cual se presentó recurso y al surtir el recurso de alzada confirmó el punto segundo de la parte resolutive.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

*El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹*

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

*Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.*²

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

Dispone el artículo 509 del C.G.P. que:

“(… 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.)

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Sea lo primero indicar que el despacho actualmente se encuentra surtiendo el trámite de objeción al trabajo partitivo, el cual mediante proveído 1590 del 10 de septiembre de 2019 lo resolvió parcialmente y ordenó rehacer el mismo; proveído este que fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación y al surtir la alzada ante el Superior, se confirmó el punto segundo de la parte resolutive³, decisión que se ordenó obedecer y cumplir y requerir al partidor para que rehiciera la labor encomendada.

³ “PRIMERO. CONFIRMAR el punto segundo resolutivo del auto proferido el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo de Familia, desestimatorio de las objeciones propuestas por el apoderado común de MARIA NANCY BOLIVARDE GARCES e INGRID NANCY GARCES BOLIVAR, contra el trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión intestada del causante JOSE JAIME GARCES FRANCO.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

Seguidamente, al haberse presentado el trabajo por el partidor, el despacho en proveído 1108 del 3 de junio de 2022 ordenó nuevamente rehacerlo por presentar falencias en el mismo.

Presentado nuevamente la labor por el experto, por error involuntario el despacho corrió traslado del mismo, lo cual mediante proveído 1790 del 31 de agosto de 2022 se ordenó dejar sin efecto y al presentar nuevamente falencias la partición se requirió rehacerlo. *(decisión que hoy es objeto de reparo)*

Así las cosas, el despacho ha acatado la decisión del Superior de la cual se indicó letras atrás y en la que confirmó la decisión que tomo el Juzgado; y es por ello, que al verificar el trabajo de partición no puede obviar esta funcionaria las falencias que presenta el mismo, y que llevarían a un futuro confundir más el proceso si no se requiere al experto para que corrija lo encomendado.

Ahora bien, resalta el recurrente que el despacho ha obviado la voluntad de las partes cuando no consiente que se adjudiquen separadamente los bienes y se le itera al togado, que en el presente proceso no obra escrito alguno donde todos los herederos del de cujus y cónyuge supérstite indiquen lo que expresa en el alegato que antecede; es por ello, que si el mandatario de la recurrente cuenta con dicho documento deberá aportarlo para que el despacho proceda a verificarlo y pronunciarse al respecto; empero, se continuara con la distribución conforme lo indica la ley.

Igual suerte, corre el bien⁴ que indica que se ha obviado tener en cuenta para ser distribuido entre los herederos, y cabe recordar al recurrente que en proveído 1590 del 10 de septiembre de 2019, ya el despacho se había pronunciado al respeto.

Colofón de lo anterior, se ha garantizado que dentro del trabajo partitivo se integren los bienes (*activos y pasivos*) que fueron aprobados por el homologo Juez Octavo de Familia, quien en otrora tramitaba el proceso y por ello se requiere al experto

⁴ Bien inmueble identificad con M.I. 370-310940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

para que lo corrija; sin obviar que lo que resalta el recurrente frente a que se remueva el auxiliar de la justicia, el despacho no lo pasa por alto; sin embargo, como el mismo ya cuenta con conocimiento del proceso se requerirá para que adecue lo ordenado, so pena de ser removido del cargo y labor encomendada.

Para finalizar, y como el presente proveído no se encuentra enlistado como auto susceptible de apelación que resalta el canon 321 del C.G.P., se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 1790 del 31 agosto hogaño, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al partidor, doctor **Mauricio Álvarez Acosta** para que rehaga el trabajo partitivo, para lo cual se le concede el término de **CINCO (05) días** para que allegue el mismo con la corrección que se indica en la parte considerativa del proveído 1790 del 31 de agosto de 2022.

CUARTO: REQUERIR A LAS PARTES para que manifiesten si han acordado de consuno cómo se distribuirán los bienes activos y pasivos aprobados dentro del proceso, para así tenerlos en cuenta antes que el partidor presente el trabajo encomendado; es por ello, que se concederá el término de **TRES (03) DÍAS** para que se manifiesten, so pena que el auxiliar de la Justicia obre conforme en numeral anterior.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00102-00. SUCESION JOSE JAIME GARCES FRANCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f6d9d680485992aa3c81f28e257d73fd776b3a37fb34e98b5f3fa5511aaaa**

Documento generado en 24/11/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>